

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Mayo 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en escrito de 29 de Marzo de 1896, el Procurador D. Enrique Pérez Celdrán, á nombre de D. Joaquín Juez Gallego, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Alcalde interino de la villa de Almoradí D. Manuel Gris Cerdán, contra el que le sucedió también interino en dicho cargo D. Antonio Canales Ortuño, y contra varios que fueron Interventores de las Mesas electorales, alegando los siguientes hechos:

Que por la circular núm. 47, inserta en el Boletín oficial de la provincia de L.º de aquel mes, dictada con motivo de la elección de un Diputado provincial, que había de celebrarse el día 22, se

preceptuaba que fuesen reintegrados en sus cargos los Concejales suspensos por orden administrativa contra los que no se hubiera dictado auto de procesamiento; que el Alcalde suspenso de la villa de Almoradí, D. Ricardo García Alonso, requirió al interino D. Manuel Gris Cerdán, según constaba de la copia del acta notarial, que era adjunta, para que se le reintegrase en su cargo de Alcalde y se diera también posesión á los Concejales suspensos, toda vez que el Juzgado había dejado sin efecto el auto de procesamiento dictado contra ellos; á cuyo requerimiento, hecho con presentación de una copia testimoniada del auto reformado, contestó el Alcalde interino, conforme aparecía de la referida acta, que mientras un actuario del Juzgado de instrucción de aquel partido no le notificase haberse alzado el auto de procesamiento que se dictó contra el Ayuntamiento propietario, ó en tanto no se lo mandase su Jefe el Gobernador civil de la provincia, no podía reintegrarlos; que esta negativa á entregar un cargo que ya no era legítimo no tuvo más objeto que el de presidir una elección en la cual no se había escatimado medio de hacerla lo más escandalosa posible, por cuanto á las siete de la mañana, hora en que fueron á tomar posesión los Interventores del Colegio de la casa Escuela, D. Manuel Martínez Martínez y D. Juan Pertina Diego, apareció ya verificada la elección, haciendo que votasen más de 300 personas, que ni en el pueblo se encontraban ni en el Colegio habían estado; que formalizada por tal hecho la correspondiente protesta, y presentada en la hora legal, no quiso admitirla la Mesa ni consignarla en acta como la ley previene; que el mismo procedimiento se em-

pleó en el Colegio de la Casa Consistorial, que presidía D. Antonio Canales Ortuño, haciendo á las siete de la mañana la elección y con igual protesta por parte de los Interventores D. Antonio Galán Alberca y D. Francisco Mellado Andreu, la cual no fué admitida por la Mesa ni se consintió tampoco que constase legalmente, lo que motivó la retirada de aquéllos sin querer firmar el acta; que los hechos relatados constituían el delito de prolongación de funciones públicas, ejecutado como medio de realizar el de falsedad que para el día de la elección tenían premeditado, delito previsto y penado por el art. 385 del Código penal, y el de falsedad, definido en el art. 314 del propio Código; terminaba el querellante proponiendo las diligencias conducentes á la averiguación de los hechos aseverados, y por medio de un otrosí solicitaba la recusación del Juez y del Escribano por tener presentado contra los mismos denuncia por ilegalidades cometidas en el desempeño de sus cargos:

Que por auto de 1.º de Abril de 1896 se admitió la querrela; se mandó practicar las diligencias propuestas, y que se hiciera saber al Procurador del querellante que no podía proveerse, respecto á la recusación, por no estar suficientemente justificada:

Que seguido el procedimiento criminal, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Gris Cerdán, y de acuerdo con la Comisión provincial; requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, respecto del hecho de no haber dado posesión á los Concejales suspensos, la circunstancia de no constar que se hubiere levantado el auto de procesamiento que pesaba sobre ellos, destruye el pretendido carácter de delito de prolongación de funciones, toda vez que no habiendo recibido el Alcalde de Almoradí comunicación alguna en este sentido, no podía dar posesión á los Concejales que estaban suspensos y que creía procesados, quedando, por lo tanto, reducido el hecho, cuando más, á la infracción de que habla el caso 3.º del art. 99 de la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890; en que, respecto de las ilegalidades y falsedades que se suponían cometidas en la elección, el propio recurrente corroboraba la inexactitud de ellas, siendo patente la circunstancia de no haberse presentado protestas ni reclamaciones en el acto mismo de la elección, lo cual hacía sospechar que no se trataba de un hecho grave, pudiendo muy bien referirse á faltas en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades en la elección de que habla el art. 98 de la citada ley del Sufragio; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que suscitando el conflicto y remitidos los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, fué declarada mal formada la competencia y que no había lugar á decidirla por Real decreto de 13 de Abril de 1897:

Que recibidos los autos en el Juzgado y subsanado por éste el vicio esencial que existió en su anterior tramitación, el Gobernador requirió nuevamente de inhibición al Tribunal ordinario en virtud de los razonamientos consignados en su primitivo oficio:

Que recibida dicha comunicación en el Juzgado, y sustanciado el incidente, mantuvo el Tribunal su competencia, fundándose: en que no pueden promoverse contiendas en los juicios criminales por los Gobernadores, á menos de haber sido reservado el castigo del delito á la Administración, ó cuando exista alguna cuestión previa administrativa; siendo notorio que en el caso presente, en el que se denuncian hechos que pueden constituir delitos de prolongación de funciones y de infracción de la ley Electoral, corresponde su conocimiento á los Tribunales ordinarios, habiéndose decidido reiteradamente que la competencia en esta clase de delitos incumbe exclusivamente á los Tribunales del fuero común; el Juez citaba el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1893, 20 de Noviembre de 1892, 25 de Septiembre y 19 de Octubre de 1895, y el caso de haber desistido el Gobernador de la provincia de una competencia análoga á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que fija el plazo de cincuenta días para que cese la suspensión gubernativa de los Concejales que no hayan sido sujetos á formación de causa, y termina con el siguiente párrafo: «Los que los hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de expirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios continuaran desempeñando funciones municipales.»

Visto el art. 194 de la misma ley, que en relación con el anterior dice textualmente: «Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.»

Visto el art. 385 del Código penal, que define el delito de prolongación de funciones públicas y marca las penas con que debe ser castigado:

Visto el art. 38 de la ley Electoral vigente, donde se fijan las penas con que serán castigados los funcionarios públicos que contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes: «A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.» «A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos»:

Visto el art. 58 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, en el que textualmente se preceptúa: «Que á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de dichas elecciones, se aplicarán las disposiciones contenidas en el tit. 6.º de aquella ley, que es el relativo á la sanción penal»:

Visto el art. 101 de la citada ley, que dice: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional tiene por origen una querrela entablada ante el Juzgado de Dolores contra el Alcalde interino de la villa de Almoradí y otros por los supuestos delitos de prolongación de funciones públicas y falsedades electorales:

2.º Que el Alcalde propietario, en su nombre y en el de varios Concejales que estaban suspendidos, requirió al interino para que les reintegrara en sus cargos, haciéndolo ante Notario y con presentación de una copia testimoniada del auto que había dejado sin efecto el de procesamiento, no obstante lo cual el requerido se negó á ello y dijo que á nadie daría posesión mientras no fuese notificado por el Juzgado de instrucción del partido, ó en tanto que no se lo mandase su Jefe el Gobernador de la provincia:

3.º Que una vez que no existe ley que atribuya el conocimiento del asunto á la Administración, tampoco puede existir cuestión alguna previa administrativa, resultando, por tanto, de toda evidencia, que si el Gobernador hubiera de resolver de antemano acerca de la legalidad ó no legalidad de la excusa aducida por el Alcalde interino, usurparía una facultad que, en este caso y con arreglo á los preceptos arriba citados, compete de lleno á los Tribunales ordinarios:

4.º Que el no haber sido reintegrados á tiempo en sus funciones el Alcalde y Concejales propietarios, produjo como inmediata y necesaria consecuencia que fuesen privados de la intervención en las operaciones electorales, á que tenían expreso derecho, siendo sustituidos por quienes carecían de él, causándose la alteración ilegal de que trata el art. 88 de la ley Electoral vigente, y cuyo conocimiento está reservado por la misma ley á la jurisdicción ordinaria:

5.º Que por las razones expuestas en el uno y el otro extremo que abarca la querrela de donde ha nacido esta contienda jurisdiccional, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 18 Marzo 1898)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1898 á 1899 se fija en 100.942 hombres de tropa.

Los gastos que dicha fuerza ha de originar no deberán exceder de las cifras consignadas en presupuesto para esta atención, y con tal objeto se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder licencias temporales durante el año económico en la forma que estime más conveniente.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Ministro de la Guerra para aumentar la fuerza á que se refiere el artículo anterior, en la forma y medida que lo hagan preciso las circunstancias especiales por que el país atraviesa, abonándose el gasto que este aumento ocasione con cargo al correspondiente crédito extraordinario.

Art. 3.º Las fuerzas de las islas Filipinas, de Cuba y Puerto Rico, serán las que exijan las necesidades de la guerra.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, Miguel Correa.

(Gaceta 19 Mayo 1898)

SECCION SEXTA

D. Juan Francisco Gracia Capilla, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Romanos:

Certifico: Que al folio 3 del libro de actas de las sesiones de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Joaquín Castillo.—Concejales: D. Miguel Pellejero, D. Joaquín Gutiérrez, D. Silvestre López y D. Fidel Castillo.—Asociados: don Pablo Gutiérrez, D. Bienvenido González, D. Mariano Castillo López y D. Antonio Castillo Pellejero.

Al centro.—En Romanos á 15 de Mayo de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al mar-

